Art. 233. Si por error de los causantes ó de los notarios, se cancelaren estampillas en cualquier documento por cantidad mayor que la que corresponda al acto ó contrato, no habrá derecho á la devolución del importe de las que se cancelaren indebidamente; quedando á salvo el derecho de los interesados para exigir á los notarios la indemnización que proceda.

Art. 234. Las estampillas deben cancelarse á mano ó por medio de sello, expresando en uno y otro caso la fecha y el lugar, así como el nombre de la persona, negociación ú oficina que haga la cancelación, siendo requisito indispensable que ésta abrace todas las estampillas y que por ambos lados se extienda al papel en que se fijen. Pueden también cancelarse por medio de un sello perforador; pero en todo caso se expresará la fecha. Las oficinas federales de Hacienda siempre harán la cancelación en esta forma.

Art. 235. Salvo los casos en que expresamente se disponga otra cosa, la cancelación se hará:

I. En los documentos privados, por los otorgantes.

II. En las libranzas y letras de cambio, por los giradores.

III. En los pagarés de ventas á plazo, por el comprador ó el vendedor.

IV. En las hojas de protocolo, por los notarios ó jueces receptores.

V. En los demás casos previstos en esta ley, harán la cancelación los jueces, notarios ó jefes de oficinas á quienes se encomienda la legalización ó revalidación de actuaciones, libros ó documentos.

VI. En las boletas que se expidan por ventas al menudeo, con el sello de la negociación ó el nombre de su dueño y con los demás requisitos expresados en el art. 71°.

Art. 236. Los talones que se usen separadamente de la matriz de las estampillas, deben cancelarse lo mismo que las matrices, á fin de que también se inutilicen.

Art. 237. Cuando algún documento tenga las estampillas correspondientes y una ó más de ellas no estuvieren canceladas, ó la cancelación fuere defectuosa sin indicio de fraude, la oficina que reciba el documento, sea cual fuere, cancelará dichas estampillas, sin que la falta ó defecto en la cancelación cause multa, con excepción de las boletas de ventas, cuyas estampillas deben cancelarse con estricta sujeción á lo prescripto en el art. 71°, siendo penable en todo caso la falta de cancelación ó la cancelación irregular.

Art. 238. Siempre que aparezca un documento falto de estampillas, pero constando que tuvo las que según su clase le correspondían y con la debida cancelación, sin haber indicio de fraude, la autoridad ó jefe de la oficina á quien se presente el documento podrá hacer constar el hecho y las circunstancias que lo comprueben, poniendo el sello en el lugar en que estuvieron adheridas las estampillas, sin exigir multa.

Art. 239. No necesitan cancelación las estampillas que por orden de la secretaría de Hacienda se impriman en la oficina impresora sobre los documentos enumerados en el art 8° de esta ley.

CAPITULO V.

REVALIDACIÓN DE DOCUMENTOS SIN ESTAMPILLAS.

Art. 240. Cualquier libro ó documento, con excepción de las escrituras públicas, que carezca de todas ó de algunas de las estampillas que debiera tener, podrá presentarse espontáneamente, dentro de los ocho días siguientes al de su fecha, á la oficina del Timbre, y ésta lo revalidará adhiriendo y cancelando estampillas por el doble valor de las faltantes, previo pago de su importe por el interesado. Cuando se presente el documento en lugar diverso de aquel en que se otorgó, se agregará al plazo de ocho días el tiempo que emplee el correo ordinario en transladarse del lugar en que se haya extendido el documento á aquel en que se solicite su revalidación.

Art. 241. Si la presentación se hiciere después del plazo que fija el artículo anterior, pero dentro de un año á contar de la fecha del documento, ó del primer asiento en el libro, la revalidación se hará mediante el pago de triple cuota.

Art. 242. En los casos de que tratan los dos artículos que preceden no se impondrá pena por la falta de estampillas, quedando legalizados los libros y documentos sólo con el pago de la cuota doble, ó triple, que proceda; pero será necesario, para disfrutar de este derecho, que la presentación sea espontánea, que la infracción no haya sido descubierta de antemano por alguna autoridad, oficina ó empleado, que no haya precedido denuncia y que no se haya iniciado ó anunciado oficialmente al responsable alguna visita de inspección; pues en cualquiera de estas circunstancias la revalidación se hará mediante el recobro del impuesto omitido, y se aplicarán las penas correspondientes, cuando éstas no estuvieren ya prescriptas.

Art. 243. Los documentos anteriores á la ley de 1° de diciembre de 1874 que no hubieren sido extendidos en el papel sellado correspondiente, no necesitan revalidarse, quedando condonado, en virtud de esta ley, el impuesto ó renta que haya dejado de satisfacerse. Los otorgados después de la citada fecha sin las estampillas prevenidas por las leyes relativas, se revalidarán en los términos expresados en el artículo anterior; pero tomando por base la cuota que corresponda pagar conforme á esta misma ley. Si el documento ya no estuviere gravado, no necesita revalidarse, quedando condonado el impuesto que en su oportunidad hubiera debido causarse.

Art. 244. En todo caso de revalidación, se adherirán al documento las estampillas que correspondan y se cancelarán éstas por la oficina, poniendo en el mismo documento la respectiva anotación autorizada con

la firma del administrador ó agente del Timbre y el sello de la propia oficina. La revalidación podrá hacerse por cualquiera oficina, aunque el documento proceda de un lugar perteneciente á la demarcación de otra administración principal. Si se tratare de escrituras públicas, las estampillas se adherirán á la nota complementaria respectiva.

Art. 245. Ningún instrumento ó libro que carezca de las estampillas legales, ó que importe una infracción punible de este ley, hará fe en juicio ó fuera de él, ni surtirá efecto alguno, ni podrá resistrarse, ni admitirse por ninguna autoridad, oficina ó empleado público; pero una vez recobrado el impuesto omitido, el documento se tendrá por revalidado y podrá surtir sus efectos, aunque las multas que en su caso se impusieren no hubieren sido satisfechas, debiendo seguirse, para hacerlas efectivas, los procedimientos que establece esta ley. No se comprenden en este artículo, por lo que respecta á la revalidación, las escrituras de que trata el art. 151.

Art. 246. Si en algún lugar faltaren estampillas, el que necesite timcrar un documento ó libro lo presentará á la oficina del Timbre para que lo legalice, previo el pago del impuesto de las estampillas que debieran usarse, y poniendo una nota de legalización que autorizará el jefe de la oficina, quien expedirá al interesado una certificación de haber hecho el pago en efectivo por falta de estampillas.

Art. 247. La referida legalización solamente surtirá efectos durante el término de dos meses, pasados los cuales el documento ó libro se tendrá como no timbrado si no se le hubieren adherido las estampillas faltantes. Á este fin, los interesados ocurrirán á la oficina del Timbre, dentro de dichos dos meses, y canjearán el certificado por las estampillas correspondientes, que se les ministrarán sin causa de nuevo pago, y se adherirán y cancelarán por la misma oficina en el documento ó libro respectivo. Si el documento no estuviere en poder de la persona que hubiere pedido su legalización, recogerá las estampillas en cambio del certificado y cuidará de remitirlas al tenedor del documento para que éste las adhiera y cancele en la forma legal, con la fecha en que sean adheridas.

Art. 248. La revalidación de cualquier documento no implica más que el recobro del impuesto del Timbre; pero sin afectar en manera alguna el carácter y validez que pueda tener en derecho el mismo documento, para fundar determinadas acciones ó excepciones.

TÍTULO III.

Contribución Federal.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 249. En todo entero que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas recaudadoras de los Estados y municipios, se causará, además, á beneficio de la Federación, el veinticinco por ciento sobre su importe, que se pagará precisamente en estampillas especiales llamadas de «Contribución Federal.»

Art. 250. Cuando los enteros provengan de multas, bienes mostrencos, herencias vacantes, tesoros, ó de cualquier otro origen que no sea el pago de un impuesto ó derecho, en sus diversas formas, la contribución federal se considerará incluída en dichos enteros, de los que deberá cubrirse, en estampillas de las que habla este título, el veinte por ciento de su importe.

Art. 251. En los casos en que algún Estado ó municipio arriende ó contrate cualquiera de sus contribuciones ó impuestos, se cobrará, además, el veinticinco por ciento de contribución federal, sobre la suma estipulada en el contrato, á medida que se verifique el pago, sin que el contratista cobre por separado á los causantes la contribución federal, ni tenga que cancelar estampillas por cada cobro de impuesto local que verifique, aunque se considere subrogado en las atribuciones de oficina recaudadora.

Art. 252. No causan la contribución federal:

A. Los ingresos pertenecientes á la Federación y á los municipios del Distrito Federal y territorios.

B. Los depósitos que no sean en cuenta ó garantía de enteros que por cualquier motivo puedan quedar sujetos á la contribución federal conforme á los arts. 249 y 250.

C. Los enteros por la parte de precio de terrenos baldíos que conforme á la ley se aplique á los Estados.

D. Los enteros procedentes de estancias militares ó civiles, en los hospitales.

E. Los reintegros.

F. Los pagos que se verifiquen por actos del Registro Civil.

G. Las pensiones de alumnos de establecimientos de Instrucción pública.

H. Los réditos de capitales que se reconozcan á favor de establecimientos de Instrucción pública ó de beneficencia.

I. Las rentas ó réditos que perciban los Estados y los ayuntamientos por propiedades que les pertenezcan ó adjudicaciones de terrenos que les hayan pertenecido.

J. Los enteros por enajenaciones de propiedades pertenecientes á los Estados ó municipios, ó de productos de sus establecimientos.

K. Los ingresos que tengan las oficinas de los Estados ó municipios, siempre que provengan de operaciones de mera concentración de fondos de una oficina á otra, ó de aplicación de productos de su recaudación.

L. Los donativos que se hagan en favor de cualquier obra de Beneficencia oficial de los Estados, ó para objetos de interés público, á juicio de la secretaría de Hacienda, siempre que sean enteramente espontáneos, por cantidad determinada, que consten individualmente los nombres de los donantes y que no tengan por objeto substituir un impuesto ó arbitrio.

Ll. El impuesto de piso que se pague en los mercados públicos, siempre que la cuota no pase de setenta y cinco centavos y que se pague «diariamente.»

M. Los ingresos por derechos de autorización y verificación de pesas y medidas.

N. Los enteros por pensiones ó mercedes de agua y por el uso de montes y pastos.

Ñ. Los recargos por falta de pago oportuno de impuestos y contribuciones de los Estados y municipios.

O. Los enteros que no lleguen á cuatro centavos, así como las fracciones inferiores á esa suma.

P. Todo impuesto de capitación, cualesquiera que sean el destino que se diere á su producto y las autoridades que lo recauden; pero á condición de que no llegue á veinticinco centavos la cuota ó suma de cuotas que en un mes deba satisfacer cada causante, y con sujeción á los tres artículos siguientes.

Art. 253. Sólo se reputarán impuestos de capitación, aquellos en que se tome por base, para el pago del impuesto por individuo, la edad, el sexo ú otra condición meramente personal de los contribuyentes, y no aquellos gravámenes en que exista cierta proporcionalidad entre su monto y el del capital, la renta, los salarios ó, en general, los bienes ó medios de subsistencia de los causantes.

Art. 254. Cuando en algún Estado se cobren dos ó más impuestos de capitación, tengan carácter municipal ó no, y los cuales, si bien por el monto mensual de cada cuota, considerado aisladamente, pudieran estimarse comprendidos en la exención de que acaba de hablarse, no debieran estarlo si se toma en cuenta la suma de las cuotas que por todos esos impuestos hayan de satisfacerse en un mes, el Ejecutivo Federal, oyendo previamente al del Estado en que se hallaren establecidos, resolverá cuál ó cuáles de ellos han de quedar exentos del pago de contribución federal; en la inteligencia de que, en ningún caso, la exención se extenderá á pagos por cabeza que, en conjunto, excedan de veinticinco centavos mensuales.

Art. 255. En caso de que para el pago de algún impuesto de capitación se establezcan diversas cuotas cuyo monto esté relacionado, no con los bienes sino con las condiciones personales de los causantes, y la legislación local no dispusiere que se expida constancia del pago de la cuota que satisfaga cada individuo, ó cada grupo de individuos sujetos á la misma cuota, no habrá lugar á exención alguna; y por lo tanto, en el ejemplar del corte de caja de la oficina exactora se adherirán las matrices de las estampillas de contribución federal, computándose su importe sobre todas las cuotas, sin excluir las que no lleguen á 25 centavos mensuales.

Art. 256. El pago de la contribución federal se verificará tan luego como se haga el entero, bien sea éste total ó parcial, ya en calidad de definitivo, ó ya con el carácter de depósito en garantía de adeudos fiscales, inclusas las multas. El pago se hará en todo caso por medio de estampillas talonarias especiales, reselladas por las administraciones principales de la renta, usándose la matriz de la estampilla en los documentos que acrediten el pago, y remitiéndose los talones por las oficinas amortizadoras á las respectivas administraciones principales del Timbre. Así las matrices como los talones, se cancelarán con sello perforador, ó con el de la oficina que reciba el pago.

Art. 257. Los administradores y agentes del Timbre, y en su falta los empleados que con arreglo á las disposiciones relativas deban visar los cortes de caja de las oficinas recaudadoras de los Estados y municipios, no autorizarán dichos cortes si no se les justifica haber hecho la remisión de las estampillas de contribución federal; y si observaren que el importe de las estampillas amortizadas no corresponde al monto de la recaudación, inmediatamente darán conocimiento del caso á la administración principal respectiva para que se proceda á averiguar si se ha cometido infracción de la ley, y á imponer las penas á que hubiere lugar. Esto mismo harán desde luego los administradores principales cuando ellos visen los cortes de caja y descubran que no se ha recaudado íntegramente la contribución federal.

Art. 258. Los talones de las estampillas, así como los certificados de entero en efectivo, serán remitidos al fin de cada mes, por las oficinas amortizadoras, á la administración principal del Timbre de la demarcación, ordenándolos en pliegos de cien en cien, y acompañados de una factura en que se expresarán sus valores. Igualmente acompañarán el corte de caja relativo.

Art. 259. Si los recaudadores no hicieren la remisión dentro de los primeros quince días del mes siguiente, serán requeridos por los administradores principales, y si á pesar del requerimiento no hicieren la remisión, se procederá inmediatamente á pasarles visita, á exigirles el reintegro en efectivo del importe de la contribución cuyo pago no acreditaren con los talones de las estampillas, y á imponerles las penas que establece esta ley, sin perjuicio de su consignación al juzgado de Distrito si apareciere alguna responsabilidad criminal.

Art. 260. Siempre que por cualquier motivo no se reciban los talones, total ó parcialmente, se exigirá el reintegro en efectivo al recaudador, aunque alegue haberlos depositado en el correo; á menos que por sentencia judicial se le declare libre de toda responsabilidad criminal y civil.

Art. 261. Solamente en los casos previstos en esta ley, ó en los muy especiales en que lo autorice la secretaría de Hacienda, podrá hacerse en efectivo el pago ó el reintegro de la contribución federal. Si los talones de las estampillas no correspondieren al ejercicio fiscal en que se hubiere hecho la recaudación del im-

puesto local, se presumirá que se recibió en efectivo el pago de la federal, y se impondrá al recaudador la pena que por tal infracción determina esta ley.

Art. 262. Las administraciones principales vigilarán la fiel recaudación de la contribución federal, examinarán los cortes de caja y los pliegos que contengan los talones de las estampillas amortizadas, y remitirán, á más tardar dentro de los dos meses siguientes, dichos talones y cortes de caja á la dirección de la renta, para su revisión, acompañándolos de las respectivas facturas, dejando de ellas copia autorizada.

Art. 263. Si las oficinas recaudadoras de los Estados ó municipios devolvieren el entero sobre el cual se hubiere pagado en estampillas la contribución federal, se devolverá por las del Timbre, mediante orden de la dirección, el importe de la contribución federal, comprobándose previamente la amortización de las estampillas y el hecho de haberse devuelto el impuesto local.

Art. 264. Cuando falten estampillas de contribución federal en alguna localidad, la oficina recaudadora admitirá el pago en numerario y entregará el producto inmediatamente en la administración ó agencia respectiva del Timbre, remitiendo, como justificante, el certificado de entero á la administración principal respectiva, y dará aviso desde luego á la dirección del ramo.

Art. 265. Si la carencia de las estampillas fuere por culpa de los empleados de la renta, la dirección dictará las medidas oportunas para remediar la falta, y dará cuenta á la secretaría de Hacienda para que imponga al culpable la pena ó corrección disciplinaria que estime procedente.

TÍTULO IV.

Impuestos especiales y derechos que se recaudan en forma de timbre.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 266. Se pagarán conforme á las leyes relativas vigentes en la actualidad, y á las que en lo sucesivo se promulguen, y por medio de estampillas especiales, ó comunes con resello especial, los siguientes impuestos y derechos:

I. Impuesto anual sobre minas. (Ley de 25 de marzo de 1905.)

II. Impuesto sobre el oro y la plata. (Ley de 25 de marzo de 1905 y decretos de 23 y 24 de noviembre del mismo año.)

III. Impuesto á la hilaza y tejidos de algodón. (Ley de 17 de noviembre de 1893 y decreto de 30 de octubre de 1902.)

IV. Impuesto á los tabacos labrados. (Ley de 10 de diciembre de 1892 y decretos de 12 de mayo de 1896, 7 de mayo de 1903 y 20 de mayo de 1904.)

V. Impuesto sobre bebidas alcohólicas obtenidas por destilación. (Ley de 4 de mayo de 1895, reformada por el art. 3º de la ley de 20 de junio de 1905, y decretos de 7 de mayo de 1903 y 11 de mayo de 1905.)

VI. Impuesto á las dinamitas y explosivos. (Decreto de 21 de febrero de 1905.)

VII. Derechos de patentes de invención. (Ley de 25 de agosto de 1903, expedida por la secretaría de Fomento, y reglamento de 24 de septiembre del mismo año.)

VIII. Derechos de marcas. (Ley de 25 de agosto de 1903, expedida por la secretaría de Fomento, y reglamento de 24 de septiembre del mismo año.)

IX. Derechos de pesas y medidas. (Reglamento de la ley de 6 de junio de 1905, expedido por la secretaría de Fomento en 16 de noviembre del mismo año.)

Art. 267. En los casos no previstos en las leyes y reglamentos relativos á los impuestos y derechos enumerados en el artículo anterior, se observarán las prevenciones de esta ley en cuanto fueren aplicables.

TÍTULO V.

Penas.

CAPÍTULO I.

INFRACCIONES, FRAUDES Y SU CASTIGO.

Art. 268. Las responsabilidades por falta de cumplimiento de las prescripciones de la presente ley, corresponden á los dos grupos siguientes:

I. Infracciones simples.

II. Infracciones con responsabilidad criminal.

Art. 269. Se incurre en infracción simple:

I. Por no llenar las formalidades y requisitos prevenidos por esta ley.

II. Por falta de vigilancia en el cumplimiento de la misma.

III. Por falta de pago del impuesto.

Art. 270. Incurren en las responsabilidades á que se refiere la fracción I del artículo anterior:

I. Los que no cancelen en la forma prevenida las estampillas en las boletas, libros y documentos, salvo lo que respecto de estos últimos dispone el art. 237.

II. Los que usen estampillas de clase distinta de la requerida por la ley ó con resello correspondiente á otra demarcación.

III. Los que presenten manifestaciones inexactas, siempre que la inexactitud se descubra antes de la expedición de la boleta, ó de que comience á causarse el impuesto, salvo el caso del art. 68.

IV. Los que estando obligados á dar avisos, presentar libros, boletas ó documentos, no lo verifiquen dentro de los plazos legales.

V. Los que no hagan en sus libros los asientos correspondientes en los plazos y con los requisitos respectivos.

VI. Los que no tengan en lugar visible la boleta ó el certificado de exención.

VII. Los que estando obligados á llevar libros no los tengan disponibles en su establecimiento.

VIII. Los que no llenen cualquier otro requisito ó formalidad no previsto en los incisos anteriores.

Art. 271. Las responsabilida-